



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01275-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

ANDREA VALVERDE DE CHAPOÑAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Chiclayo), 5 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Andrea Valverde de Chapoñan contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se reajuste tanto la pensión de viudez como la pensión de jubilación de su causante, conforme al artículo 1º de la Ley N.º 23908 que establece como pensión mínima un monto equivalente a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos. Asimismo solicita el pago de devengados, intereses y la indexación trimestral automática hasta la actualidad y el reajuste de su pensión de viudez actual.
2. Que en las instancias judiciales previas se rechazó liminarmente la demanda porque la pretensión del recurrente no tiene un contenido constitucionalmente protegido.
3. Que este colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo. Así, en el fundamento 37.c de la misma se estipula que aún cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
4. Que siendo así, al rechazarse liminarmente la demanda tanto por la apelada como por la de la Sala Superior impugnada, argumentándose que la pretensión del recurrente no tiene un contenido constitucionalmente protegido, se ha incurrido en un error al no haberse seguido el criterio delineado en el precedente vinculante citado, por lo que debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01275-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANDREA VALVERDE DE CHAPOÑAN

interpuesto y revocando la resolución recurrida ordenar al Juez a quo proceda admitir a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, **REVOCAR** el auto recurrido y ordenar al juez *a quo* se admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR